



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2825-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1880-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1880-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : PETROLERA MONTERRICO S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE XV
 UBICACIÓN : DISTRITOS DEL ALTO Y LOBITOS, PROVINCIA DE TALARA, DEPARTAMENTO DE PIURA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL ARCHIVO

Lima, 27 NOV. 2018

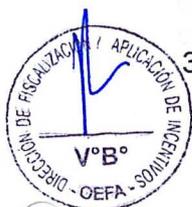
H.T. N° 2018-I01-014173

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1579-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de agosto del 2018, demás actuados en el Expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 20 de junio del 2017, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de 115 Pozos de Desarrollo Adicionales en los Lotes II y XV, mediante la Resolución Directoral N° 213-2017-MEM/DGAAE (en lo sucesivo, EIA de Perforación de 115 Pozos).
2. Del 12 al 14 de febrero del 2018, se realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2018) a la unidad fiscalizable Lote XV de titularidad de Petrolera Monterrico S.A. (en lo sucesivo, Petromont). Los hechos detectados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n suscrita el 14 de febrero del 2018² (en lo sucesivo, Acta de Supervisión).
3. Mediante Informe de Supervisión N° 124-2018-OEFA/DSEM-CHID (en lo sucesivo, Informe de Supervisión)³, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1922-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 26 de junio del 2018, notificada al administrado el 13 de julio del 2018⁵ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, DFAI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Petromont, atribuyéndole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. El 10 de agosto del 2018, el administrado presentó sus descargos al inicio del presente PAS⁶ (en lo sucesivo, escrito de descargos).



1 Registro Único de Contribuyentes N° 20338598301.
 2 Archivo contenido en el disco compacto (en adelante, CD) que obra en el folio 19 del Expediente.
 3 Folios 1 al 19 del expediente.
 4 Folios 20 al 22 del Expediente.
 5 Documento notificado mediante Cédula N° 2147-2018, ver folio 23 del Expediente.
 6 Folios 24 al 61 del Expediente.



6. El 9 de octubre del 2018⁷, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1579-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁸ (en adelante, Informe Final de Instrucción).
7. El 30 de octubre del 2018, venció el plazo para que Petromont presente los descargos al Informe Final de Instrucción; no obstante, a la fecha de la emisión de la presente resolución, el administrado no los presentó.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

8. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final⁹ de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
9. El Artículo 247¹⁰ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria.
10. En el caso concreto, es de aplicación las disposiciones contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS); así como las disposiciones normativas aprobadas por el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
11. En tal sentido, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la sanción correspondiente. Asimismo, cuando la Autoridad Decisora considere pertinente, se impondrá medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1 **Único Hecho imputado:** Petrolera Monterrico instaló un tanque de almacenamiento de petróleo crudo de doscientos (200) barriles de capacidad en la Batería 333-A del Lote XV, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

III.1.1 Compromiso ambiental establecido en el EIA de Perforación de 115 Pozos

12. De acuerdo al EIA de Perforación de 115 pozos, las instalaciones existentes y futuras en la Batería 333-A son las que se citan a continuación:

⁷ Carta N° 3179-2018-OEFA/DFAI del 9 de octubre del 2018. Folio 75 del Expediente.

⁸ Folio 67 al 74 del Expediente.

⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Disposiciones Complementarias Finales"

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora"

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".



Compromisos asumidos en el EIA

"La Batería 333-A se encuentra ubicada en el Yacimiento Lobitos con coordenadas:

N: 9510345

E: 470616

Las facilidades de producción actuales son:

- 01 tanque de 200 bls
- 01 separador bifásico
- 01 scrubber de gas
- 01 antorcha con tablero de control para la quema de gas excedente.

El campo Lobitos se ha desarrollado mediante actividades de perforación logrando incrementar 03 pozos productores, estos pozos tienen facilidades de producción temporales en sus plataformas para el almacenamiento de petróleo y el gas va hacia la batería al punto de quema.

Continuando con el desarrollo del campo se espera incorporar más pozos productores por lo que es necesario aumentar la capacidad de la batería para la separación, medición y almacenamiento de fluidos líquidos producidos. La siguiente instalación deberá ser considerada para su construcción (sic):

- 01 tanque de 500 bls como tanque operativo de almacenamiento de crudo.
- 01 tanque Gun Barrel de 200 bls.
- 01 tanque de 200 bls de almacenamiento de agua de producción
- 03 separadores bifásicos
- 04 medidores de flujo líquido
- 04 medidores de gas natural
- 01 estación de compresión con 02 compresores de alta presión

La ubicación de las nuevas instalaciones será contigua a la batería actual 333-A (...)"

Fuente: Página 12 del Capítulo 2 del EIA, ubicada en el correo electrónico enviado por el Ministerio de Energía y Minas del 28 de marzo de 2018 conforme se advierte en la Página 3 del archivo digital del el Anexo N° 7 del Informe de Supervisión.

13. Conforme se detalla en el contenido del referido instrumento de gestión ambiental, los únicos tanques autorizados exclusivamente para el almacenamiento de hidrocarburos son (i) el tanque de doscientos (200) barriles de capacidad, instalado de manera anterior a la ampliación prevista en el EIA; y, (ii) el tanque de quinientos (500) barriles de capacidad, previsto en el EIA para aumentar la capacidad de dicha batería para el almacenamiento del crudo.



2 Único hecho imputado

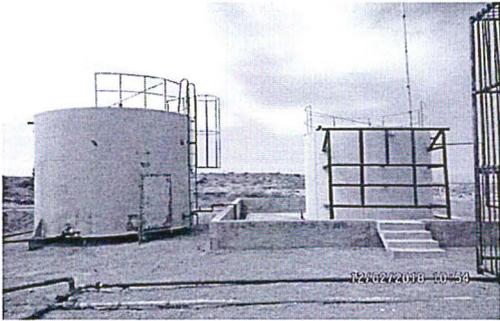
14. Durante la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión identificó dos (2) tanques de almacenamiento de hidrocarburos en la Batería 333-A; el primero de doscientos (200) barriles de capacidad, contemplado en el EIA (instalado de manera anterior a la ampliación); y el segundo de doscientos (200) barriles de capacidad, que no se encontraba contenido en el referido instrumento de gestión ambiental, el mismo que no contaba con ninguna medida para contener derrames ya que se encontraba en un área sin impermeabilización ni sistema de contención¹¹. Por su parte, Petromont reconoció la instalación del referido tanque materia de hallazgo y señaló que el mismo fue instalado como medida de contingencia en caso de que el tanque operativo autorizado supere su capacidad de almacenamiento¹².

15. En tal sentido, en la medida que el administrado instaló un tanque de almacenamiento de hidrocarburos que no se encontraba contemplado en el EIA; incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
16. La presente imputación se sustenta en (i) las Fotografías N° 7 y 9 del Informe de Supervisión, (ii) el Hallazgo N° 3 del Acta de Supervisión y (iii) el análisis del Presunto Incumplimiento N° 1 del Informe de Supervisión.

¹¹ Folio 4 reverso del Expediente y Página N° 5 del documento digitalizado denominado Acta de Supervisión, contenido en el CD que obra en el folio 19 del Expediente.

¹² Folio 4 (reverso) del Expediente.



Registros fotográficos capturados durante la Supervisión Regular 2018	
	
Fotografía N° 7: Tanque de doscientos (200) barriles de capacidad conectado al tanque de la Batería 333-A. No cuenta con sistema de dique estanco de concreto. Petromont no cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado para el mismo. Coordenadas UTM, WGS 84: 9510304 N, 470619 E	Fotografía N° 9: Tanque de doscientos (200) barriles de capacidad instalado adjunto al de la Batería 333-A. No cuenta con sistema de dique estanco de concreto. Petromont no cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado para el mismo. Coordenadas UTM, WGS 84: 9510304 N, 470619 E

III.1.3 Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

17. Petromont alegó que el tanque materia de imputación fue retirado del Lote XV el 10 de mayo del 2018; es decir, antes de la notificación del inicio del presente PAS efectuada 13 de julio del 2018. Para acreditar su afirmación, Petromont presentó, entre otros, los siguientes medios probatorios:

a) El Informe Técnico N° 1/2018/OEFA del 31 de mayo del 2018¹³, que da cuenta del traslado de dos (2) tanques verticales desde el Lote XV a las instalaciones del Campamento 321-Coyonitas del Lote II, donde se ubican los talleres mecánicos de Petromont para su evaluación y respectivo mantenimiento en corrosión externa (pintura), medición de espesores de las paredes del tanque y de las tuberías para su futuro uso. Dicho informe contiene, entre otros, los documentos que se detallan a continuación:

(i) Guía de Remisión N° 000069 del transporte de un tanque de almacenamiento de 200 barriles de capacidad hacia el Campamento 321 Coyonitas del Lote II, generada el 10 de mayo del 2018¹⁴.

(ii) Una fotografía que muestra un tanque de almacenamiento en el campamento 321 Coyonitas del Lote II¹⁵. Al respecto, siendo que en el Informe Técnico N° 1/2018/OEFA se hace referencia a la desmovilización de distintos tanques de almacenamiento ubicados en las plataformas de los pozos 12053 y 12061, que no corresponde a la batería donde se detectó el incumplimiento materia del presente PAS, se realizó un análisis comparativo entre la Fotografía N° 9 del Informe de Supervisión¹⁶ y la Fotografía N° 5 del "Album fotográfico de la constatación ocular de verificación de hechos" del referido informe técnico¹⁷. Ello, con el objeto de determinar si el tanque detectado durante la Supervisión Regular 2018 es uno de los tanques movilizados hacia el campamento 321 Coyonitas del Lote II. A continuación, se muestran los resultados de dicho análisis:



¹³ Folios 30 al 56 del Expediente.

¹⁴ Folio 35 del Expediente.

¹⁵ Folio 43 del Expediente.

¹⁶ Página 5 del documento digitalizado denominado Anexo N° 3, contenido en el disco compacto obrante en el folio 19 del Expediente.

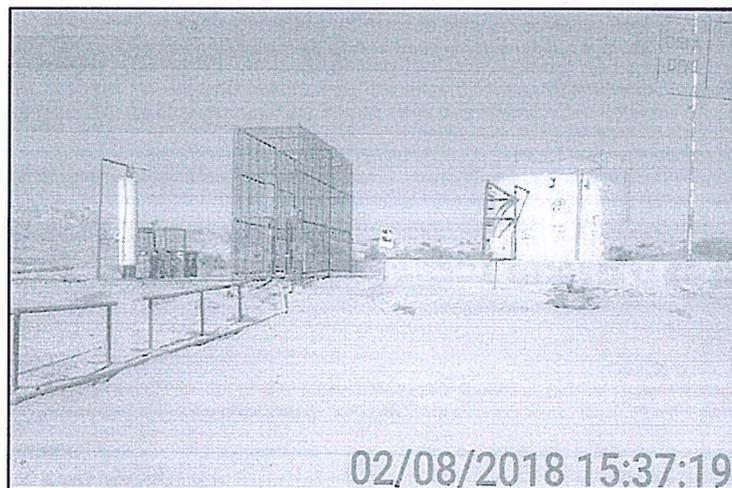
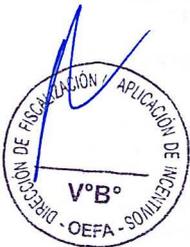
¹⁷ Folio 43 del Expediente.



Análisis comparativo		
Fotografía N° 9 del Informe de Supervisión		Fotografía N° 5 del Informe Técnico N° 1/2018/OEFA
Elemento gráfico	Descripción	Análisis
	Soporte tubular	Los elementos característicos de los tanques analizados coinciden.
	Manchas de deterioro por oxidación	
	Rombo de seguridad deteriorado	

Conforme se evidencia en el cuadro precedente, se han identificado un conjunto de elementos que coinciden en ambas fotografías, razón por la cual se concluye que uno de los tanques movilizados a las instalaciones del Campamento 321-Coyonitas del Lote II, conforme a lo indicado en el Informe Técnico N° 1/2018/OEFA, corresponde al tanque materia del presente PAS.

- b) Fotografía del 2 de agosto del 2018¹⁸, que si bien es posterior al inicio del presente PAS, muestra que en el área donde se identificó el tanque de almacenamiento de petróleo de doscientos (200) barriles de capacidad durante la Supervisión Regular 2018 ya no se encuentra el tanque inicialmente detectado.



- 18. En este punto, cabe precisar que durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión no detectó impactos a la flora o fauna por derrames o liqueos de hidrocarburos del tanque detectado.
- 19. De lo desarrollado precedentemente, se concluye que el administrado retiró el tanque de almacenamiento con capacidad de doscientos (200) barriles de la Batería 333-A identificado durante la Supervisión Regular 2018, el cual fue movilizado a las instalaciones del Campamento 321-Coyonitas del Lote II, donde se ubican los talleres mecánicos de Petromont, cesando el incumplimiento al compromiso asumido en su EIA y subsanando la conducta infractora.

¹⁸ Folios 27 del Expediente.



20. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)¹⁹ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA)²⁰, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como una exigente de responsabilidad administrativa.
21. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado una actuación respecto al incumplimiento materia del presente PAS en el que se haya establecido un plazo determinado para su ejecución, la condición de cumplimiento y la forma en la cual debe ser cumplida²¹, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la Supervisión Regular 2018, conforme ha señalado el Tribunal de Fiscalización Ambiental:

Resolución N° 237-2018-OEFA/TFA-SMEPIM²²

"44. (...), en el numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se ha previsto que el carácter voluntario de la subsanación regulada en el TUO de la LPAG se pierde siempre que medie un requerimiento por parte autoridad competente,

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

²⁰ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

²¹ Cabe precisar que en el marco del PAS tramitado con el Expediente 2481-2017-OEFA/DFSAI/PAS, mediante Resolución Directoral N° 730-2018-OEFA/DFAI del 30 de abril del 2018, notificada el 3 de mayo del 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos determinó que el administrado incurrió en una conducta infractora por instalar dos (2) tanques de almacenamiento en la plataforma del Pozo N° 12053-Lobitos y un tanque cilíndrico horizontal en la plataforma del Pozo N° 12061-Lobitos del Lote XV, sin que estos estén contemplados en sus Instrumentos de Gestión Ambiental y (ii) la medida correctiva consistió en acreditar la disposición final de los referidos tanques de almacenamiento (2 verticales y 1 cilíndrico).

Por el contrario, en el presente caso, la conducta infractora versa sobre i) la instalación de un tanque de almacenamiento de petróleo crudo de doscientos (200) barriles de capacidad en la Batería 333-A del Lote XV, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental y ii) la subsanación de la conducta infractora consistió en el retiro del referido tanque de las instalaciones de la Batería 333-A del Lote XV.

Por lo tanto, se debe considerar que i) las acciones realizadas por Petromont, que subsanaron la presente imputación, no son las ordenadas en la mencionada medida correctiva dictada mediante la Resolución Directoral N° 730-2018-OEFA/DFAI ii) las conductas infractoras materia de subsanación y/o corrección (la del Expediente 2481-2017-OEFA/DFSAI/PAS y la del presente PAS) son distintas; en consecuencia, la medida correctiva dictada en la Resolución Directoral N° 730-2018-OEFA/DFAI no ha ocasionado la pérdida de la voluntariedad de la subsanación de la presunta infracción materia del presente PAS.

²² Corresponde indicar que en el presente caso, el Acta de Supervisión estableció un plazo para que el administrado acredite la subsanación o corrección de la conducta infractora; no obstante, no se evidenció que la autoridad competente hubiere requerido al administrado la condición de cumplimiento (no se señaló las acciones que permitan acreditar la subsanación de los hechos detectados) ni la forma en la que debe ser cumplida (no se indicó el medio idóneo para poner en conocimiento de la administración la posible acreditación de la subsanación); por lo tanto, no ha producido la pérdida de la voluntariedad de la subsanación efectuada por el administrado.



2



el mismo que, en todo caso deberá disponer una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación.

45. En ese sentido, contrariamente a lo señalado por el administrado, y como se precisó con anterioridad, la existencia de un requerimiento por parte de la Administración genera la pérdida de la voluntariedad. En esa medida, este tribunal, coincide con la Autoridad Decisora al interpretar la exigente el e subsanación voluntaria regulada en el TUO de la LPAG; en tanto, los requerimientos efectuados por la autoridad a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la actuación realizada por el administrado - de conformidad con lo señalado en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA.

46. No obstante, es de remarcar que dicho requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

- a) Un plazo determinado para su ejecución, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización.
- b) La condición del cumplimiento la cual deberá estar relacionada directamente con las observaciones detectadas durante la supervisión, es decir la manera de cumplimiento de las obligaciones ambientales, lo cual garantizará que lo acreditado por el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
- c) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente. Para estos efectos el administrado deberá presentar, además, medios probatorios idóneos que permitan corroborar lo acreditado como es el caso de fotografías georreferenciadas y fechadas, reportes de monitoreo, informes técnicos, entre otros."

22. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral notificada el 13 de julio del 2018²³.

En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del presente PAS; careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás alegatos presentados por el administrado respecto del presente extremo del PAS.

24. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado a Petrolera Monterrico S.A., por los fundamentos desarrollados en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Petrolera Monterrico S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese



.....
Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

UMR/jhc-jbd